

CIRCULAR INFORMATIVA No. 130

CIR_GJN_ATS_130.14

México D.F. a 02 de septiembre de 2014

Asunto: **Comentarios relevantes relacionados con la figura de Socios comerciales certificados inclusión del perfil de Agente Aduanal, señalados en la reglas 3.8.14 a 3.8.18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014.**

En relación de la circular CLAA_GJN_MCBL_129 de fecha 29 de agosto de 2014, emitida por esta Confederación, específicamente respecto de los señalado en las reglas **3.8.14, 3.8.15, 3.8.16, y 3.8.18** de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos 10 y 21", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, se hacen los siguientes comentarios:

La regla 3.8.14., además de prever lo relacionado con las empresas de autotransportes que se dedican al traslado de mercancías de comercio exterior como socios comerciales certificados, se adiciona la **fracción II que incluye a las personas físicas que cuenten con patente de agente aduanal, quienes podrán solicitar su inscripción en el registro de socio comercial certificado cuando hayan promovido por cuenta ajena el despacho de mercancías tres años anteriores a la presentación de su solicitud**, para ese efecto deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar el formato denominado Perfil del Agente Aduanal" debidamente requisitado y en medio magnético, cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad establecidos en el formato citado.
- b) Contar con la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales vigente;
- c) **La patente aduanal no deberá estar sujeta a un proceso de suspensión, cancelación, o extinción a que se refieren los artículos 164, 165 y 166 de la Ley, ni haber estado suspendida o cancelada en los tres años anteriores a aquél en que solicitan inscripción en el registro;**
- d) En caso de haberse incorporado y/o constituido una o más sociedades, en los términos del artículo 163, fracción II de la Ley, éstas deberán haber presentado la declaración del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal por el que estén obligados la o las sociedades a la fecha de la presentación de la solicitud a que se refiere el presente apartado.

Adicional a lo anterior, en caso de la autoridad requiera realizar alguna inspección en sus instalaciones se encuentran obligados a permitir las, y en su caso a también a otros socios comerciales que intervengan en el manejo de mercancías de comercio exterior a fin de verificar que cumplen con los estándares mínimos de seguridad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 100-A de la Ley Aduanera, de determinarse por parte de la autoridad que no se cumplen los estándares requeridos se estará las empresas podrán presentar nuevamente su solicitud en los siguientes supuestos:

- En un plazo posterior a **seis meses** cuando no se hubiera llevado a cabo la inspección, ó
- En un plazo posterior a **dos años**, cuando se hubiera llevado a cabo la inspección, contados a partir de la notificación de la resolución incluyendo el caso de desistimiento de la inscripción una vez efectuada la inspección.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 130

CIR_GJN_ATS_130.14

La resolución a esta solicitud se emitirá en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la recepción de la misma, en caso de requerimiento por parte de la autoridad el interesado contará con un plazo de **10 días a fin de atender el mismo**, en caso de no atenderse y omitir la presentación de la información requerida se tendrá por no presentado el trámite; una vez transcurrido el plazo para resolución sin tener respuesta se deberá entender que se resolvió en sentido negativo, en el caso de ser favorable la respuesta la inscripción tendrá una vigencia de **un año**.

Es importante destacar que en caso de requerimientos una vez que se cumpla y presente la atención al mismo, es a partir de ese momento cuando comenzará el cómputo del plazo de 180 días naturales para la resolución de la inscripción.

La renovación de esta inscripción se realizará anualmente, con 30 días de anticipación a que venza su certificación y siempre que el interesado presente ante la AGA en el caso de agente aduanal, lo siguiente:

- ✓ Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que las circunstancias por las que le fue otorgada la certificación como socio comercial certificado **no han variado, cumpliendo también con los requisitos iniciales**.
- ✓ Presentar el formato denominado "Aviso de renovación de Socio Comercial Certificado".
- ✓ Contar con la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales vigente.
- ✓ En caso de contar con la inscripción a que se refiere el primer párrafo, fracción I de la presente regla, deberá anexar copia del documento con el que acredite que cuenta con el permiso vigente, expedido por la SCT para prestar el servicio de autotransporte federal de carga.

Transcurrido el plazo de 30 días sin que la autoridad emita una resolución de la solicitud se deberá de considerar ha sido renovada.

Por su parte la regla 3.8.15, prevé que una vez obtenida la inscripción como **socio comercial certificado como agente aduanal** a que se refiere la fracción II, primer párrafo de la regla 3.8.14, en caso de tener **modificaciones o adiciones de los datos contenidos en la solicitud y anexos, se deberá dar aviso** conforme a lo siguiente:

- Cuando exista un cambio a la denominación o razón social, domicilio fiscal o clave del RFC.
- **Cuando realicen modificaciones a lo establecido en el "Perfil de Agente Aduanal" o en su caso cuando realicen la adición o modificación de mandatarios, aduana de adscripción o adicionales y/o sociedades a las que pertenece, bajo la patente aduanal con la que se haya obtenido su registro de Socio Comercial Certificado.**
- Cuando tengan requerimientos específicos señalados en su resolución, deberán dar aviso de que fueron solventados en un plazo no mayor a 6 meses después de obtenida la resolución, **mediante el formato a que se refiere el primer párrafo de la presente regla**, y acompañarla de los elementos necesarios de comprobación en medio magnético, el aviso de referencia deberá contener la información suficiente que permita verificar el cumplimiento de los estándares mínimos en materia

CIRCULAR INFORMATIVA No. 130

CIR_GJN_ATS_130.14

de seguridad, en caso contrario, la autoridad requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días, contados a partir de su notificación proporcione la información solicitada, y en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, el aviso se tendrá por no presentado; en caso de incumplir en el plazo, dará lugar a que la resolución correspondiente, quede sin efectos y no podrá continuar gozando de las facilidades a que se refiere la regla.

No podrá presentar una nueva solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas a que se refiere la regla 3.8.14., primer párrafo, hasta después de los siguientes seis meses.

En el caso de tener algún requerimiento específico derivado de cualquier acto de verificación posterior a la obtención de la resolución por parte de la autoridad, se tendrá que dar aviso a la AGA de su solventación en un plazo no mayor a 10 días a partir de su notificación.

La regla 3.8.16., contiene los casos en los cuales la Administración General de Aduanas **podrá cancelar la certificación de socio comercial por un plazo de 5 años**, emitiendo una resolución en la que se determine el inicio del procedimiento correspondiente en el cual se señalen las causas que lo motivan, asimismo se ordenará la suspensión como **socio comercial certificado**, otorgándole un plazo de **diez días** para ofrecer pruebas o alegar lo que a su derecho convenga.

Casos:

- I. Cuando dejen de cumplir con los requisitos previstos para la obtención de la resolución como Socio Comercial Certificado.
- II. Cuando no presenten los avisos a que se refiere la regla 3.8.15.
- III. ... **(Se trata de requisito para autotransporte terrestre.)**
- IV. Cuando el socio comercial certificado a que se refiere la regla 3.8.14., primer párrafo, fracción II:
 - a) **Dejen de cumplir con lo previsto en el "Perfil del Agente Aduanal".** (Para efectos de validación se deberá permitir la inspección de la autoridad aduanera a sus instalaciones u oficinas, cuando así lo requiera, a efecto de verificar que continúa cumpliendo con los requisitos correspondientes a su registro.)
 - b) **La patente aduanal haya sido suspendida durante el periodo de vigencia de su inscripción, conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley y sea reincidente.**
 - c) **La patente aduanal haya sido cancelada conforme al artículo 165 de la Ley e interponga medio defensa alguno en contra de la resolución definitiva.**

La resolución al procedimiento, se dictará en un plazo de 4 meses contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento, una vez transcurrido el mismo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que se puso fin a dicho procedimiento **resolviendo en el sentido de revocar la certificación** y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo o esperar a que se dicte la resolución.

La regla 3.8.18., prevé los beneficios para los socios comerciales certificados con el perfil de agente aduanal, siendo los siguientes:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 130

CIR_GJN_ATS_130.14

- Para los efectos del artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley, que indica:

“**Artículo 165.** Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

...
II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, sus anexos, o en el aviso consolidado, tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

...
b) Efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes o sin contar con la asignación del cupo de las mismas, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

...”

No se considerara que se encuentran en esta causal de cancelación cuando al momento del despacho se omite presentar el permiso de la autoridad competente, tratándose de mercancías cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 700 dólares, excepto cuando se trate de muestras y muestrarios, vehículos, mercancía prohibida, ni mercancía de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o gases requiera de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.

- Para los efectos del artículo 165, fracción III de la Ley, que indica:

“**Artículo 165.**

...
III. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.

...”

No se considerará que los agentes aduanales se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente, derivado del ejercicio de facultades de comprobación en las que se detecte que se declaró erróneamente el domicilio fiscal del importador o tratándose de las denuncias que realicen los importadores ante la Secretaría, por el uso indebido de su nombre, domicilio fiscal o su RFC, por terceros no autorizados por ellos, cuando se trate de alguna de las siguientes operaciones:

- a) De importación definitiva, incluso las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, por las que el valor de las mercancías declarado en el pedimento no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.
(Será aplicable cuando no se hubieran realizado denuncias por más de tres pedimentos contra el mismo agente aduanal y el valor declarado en cada uno de ellos no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares, o bien existiendo denuncia de más de tres pedimentos, el valor de lo declarado en todos ellos, no exceda la cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares).
- b) De importación definitiva realizada por empresas de mensajería y paquetería, siempre que el agente aduanal acredite que el encargo le fue conferido por la empresa de mensajería o paquetería. Podrá comprobar el encargo conferido con el documento que para tal efecto le hubiere proporcionado la empresa de mensajería o paquetería o con el contrato de servicios celebrado con la misma.
- c) De importación definitiva, cuando se haya asentado erróneamente en el pedimento, el domicilio fiscal del importador, siempre que se acredite ante la autoridad aduanera lo siguiente:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 130

CIR_GJN_ATS_130.14

1. Que el importador no desconozca la operación de que se trate.
2. Que el domicilio fiscal asentado en el pedimento, hubiera sido registrado por el importador ante el RFC, con anterioridad a la fecha de tramitación del pedimento.
3. Que el importador hubiera tramitado el cambio de domicilio fiscal con anterioridad a la fecha de tramitación del pedimento.
4. Que con anterioridad a la fecha de tramitación del pedimento, el agente aduanal hubiera efectuado al menos un despacho para el mismo importador.
5. Que la documentación a que se refiere el artículo 36-A, fracción I de la Ley, se encuentre a nombre del importador que le encomendó el despacho de la mercancía.
6. Que en la operación de que se trate no se omita el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
7. Que no resulte lesionado el interés fiscal y se haya cumplido con las formalidades del despacho aduanero de la mercancía.

Lo dispuesto en esta fracción, no será aplicable cuando el agente aduanal hubiera asentado erróneamente el domicilio fiscal del importador en más de tres pedimentos, ni cuando se trate de vehículos, ni mercancía prohibida.

Para los efectos del artículo 165, fracciones VI y VII de la Ley, que indican:

“Artículo 165.

...

VI. Permitir el uso, por cualquier tercero, de cualesquiera de los derechos consignados en la patente o de la patente misma, y que con dicho uso obtenga un lucro o explotación de la patente.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la [fracción II](#) de este artículo, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los [artículos 127, fracción II](#) y [131, fracción II](#), de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La omisión exceda de \$203,030.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.
- b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
- c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.”

Siempre que no excedan de cinco errores cometidos durante cada año de calendario y que:

- a) La descripción y naturaleza de la mercancía declarada en el pedimento, coincida con la contenida en la factura y demás documentación proporcionada por el importador, en términos de los artículos 36 y 36-A; cuando se trate de mercancía no declarada o excedente, se deberá acreditar la propiedad de la misma con la factura correspondiente.
- b) Se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.
- c) La documentación aduanera demuestre que la mercancía se sometió a los trámites previstos para su despacho.
- d) El interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta de inicio del PAMA, allanándose a las irregularidades y al pago del crédito fiscal que se vaya a determinar.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 130

CIR_GJN_ATS_130.14

- e) Se haya pagado el monto del crédito fiscal determinado.
- f) No se interponga medio de defensa alguno en contra de la resolución definitiva que determine el crédito fiscal respectivo.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

**Gerencia Jurídica Normativa
CLAA**